

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 01/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020006900	ACCIONES DE TUTELA	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA	UEARIV	Auto que ordena requerir REQUER al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UARIV para que en el término de 48 Horas presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.	31/05/2021		
05615318400220210002800	Jurisdicción Voluntaria	MARY LEYDE ROJAS	DEMANDADO	Sentencia DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA	31/05/2021		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago Se libra mandamiento de pago	31/05/2021		
05615318400220210003700	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA NELLY CASTRO MORALES	DEMANDADO	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	31/05/2021		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUISA FERNANDA VARGAS AYALA y en contra de la señora JHON EDWAR URREGO GALEANO	31/05/2021		
05615318400220210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite demanda	31/05/2021		
05615318400220210014200	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por BANESA ARBOLEDA VARGAS, en contra de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto que inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL de "filiación" para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad	31/05/2021		
05615318400220210016400	Verbal	AMANDA DE SOCORRO GALLO BOTERO	COSME DE JESUS GALLO CARDONA	Auto que inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL de "cesación de efectos civiles de matrimonio religioso" para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad.	31/05/2021		
05615318400220210016500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE RAMON MUÑOZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA	31/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA</i>
<i>Accionada</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2020-006900</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 318</i>
<i>Decisión</i>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la accionante MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUER al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho horas, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se tuteló el Derecho de Petición de la accionante MARÍA EDILMA JIMENEZ PINEDA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y, en su defecto, explique las razones que han motivado el incumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036888d19df0c7e5f356944376a0fb56de8a50782767960ae2ab590509e
08d56**

Documento generado en 31/05/2021 03:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 11 y general nro.120
SOLICITANTES	CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS
RADICADO	05615318400220210002800
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 24 de marzo de 2007 en la Parroquia Jesús Nazareno, acto registrado en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, bajo el indicativo serial 4308489.

Que al interior de la unión marital nació SAMUEL ANDRÉS MONTOYA ROJAS, menor de edad al momento de presentación de esta demanda.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

Que se aprueba el siguiente acuerdo:

1. Respecto al hijo:

- la patria potestad será ejercida conjuntamente.
- el cuidado personal del menor será ejercido por la madre MART LEYDE ROJAS.
- el padre CARLOS ANDRÉS MONTOYA SANTA aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales dinero que se entregará a la señora MARY LEYDE ROJAS, los primeros cinco días de cada mes.
- el padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que se entregarán así: uno en el mes de junio, y otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de \$200.000
- la recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hijo menor.
- la atención integral en salud, que el menor requiere será cubierta por la EPS SURA, de la cual el padre es el afiliado y la menor beneficiaria.
- en cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera el menor, para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.
- la cuota alimentaria pactada se incrementará anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.
- el padre tendrá derecho a compartir con su hijo, SAMUEL ANDRÉS MONTOYA ROJAS, cuando lo desee siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.

2. Respecto a los cónyuges.

- No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- La residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaria, una vez esté en firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; se acepte el acuerdo aportado y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 10 de mayo de 2021 . El ministerio público y el defensor de familia fueron notificados a través de correo electrónico remitido el 18 de mayo de 2021, según obra el expediente digital sin que se hubiera allegado respuesta alguna por parte de estos, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia simple del certificado del registro civil de nacimiento del menor Samuel Andrés Montoya Rojas.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de

pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.443.991 Y MARY LEYDE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.212.431 el cual quedó:

“1. Respecto al hijo:

- la patria potestad será ejercida conjuntamente.
- el cuidado personal del menor será ejercido por la madre MART LEYDE ROJAS.
- el padre CARLOS ANDRÉS MONTOYA SANTA aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales dinero que se entregará a la señora MARY LEYDE ROJAS, los primeros cinco días de cada mes.
- el padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que se entregarán así: uno en el mes de junio, y otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de \$200.000
- la recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hijo menor.

-la atención integral en salud, que el menor requiere será cubierta por la EPS SURA, de la cual el padre es el afiliado y la menor beneficiaria.

-en cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera el menor, para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

-la cuota alimentaria pactada se incrementará anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

- el padre tendrá derecho a compartir con su hijo, SAMUEL ANDRÉS MONTOYA ROJAS, cuando lo desee siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.

2. Respecto a los cónyuges.

- No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- La residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaria, una vez esté en firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores CARLOS ANDRES MONTOYA SANTA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.443.991 Y MARY LEYDE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.212.431 en la Parroquia Jesús Nazareno, Ant. del Municipio de Rionegro . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.4308489 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro , en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717c5023a9505b1c2e253aa60a4edbb1c85d99753f595db9f3516c1ec2a65843

Documento generado en 31/05/2021 03:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Menores	AGUSTINA CASTELLANOS CASTRO y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO
Demandada	DANIELA CASTRO CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00032 00
Providencia	Interlocutorio No 318
Decisión	Libra Mandamiento por Obligación de Hacer

El señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO , actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, madre de las menores AGUSTINA CASTELLANOS CASTRO y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 422, 430 y 433 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento por Obligación de Hacer por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, madre de las menores AGUSTINA CASTELLANOS CASTRO y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO, consistente en las obligaciones contenidas en el acta de conciliación 019 del 18 de febrero de 2020 de la Comisaría Cuarta de Rionegro-Antioquia, más concretamente permitir que las menores compartan con su padre en la forma acordada por ellos en el acta de conciliación aquí relacionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole del término de cinco (5) días para cumplir con la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 426, 433 y 442 ibídem.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familiar, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia

CUARTO: de conformidad con el art. 599 del C. G del P., se decreta el embargo y ulterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-96666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS portador de la tarjeta profesional No 239 402 del C.S.J., para representar al demandante conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793769104d5b1294b9a145b5938176845f974fd28852df516461a1685a65461c

Documento generado en 31/05/2021 03:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 10 y general nro.119
SOLICITANTES	MARTA NELLY CASTRO MORALES y NICOLAS DE JESUS CASTRO
RADICADO	05615318400220210003700
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MARTA NELLY CASTRO MORALES y NICOLAS DE JESUS CASTRO.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 29 de octubre de 1.983, registrado ante la Notaria Única hoy primera de Rionegro.

Durante el matrimonio los conyugues procrearon a sus hijos FABIO NELSON CASTRO CASTRO y LUZ VERONICA CASTRO CASTRO, quienes nacieron el día 20 de agosto de

1985 y ERIKA JANETH CASTRO CASTRO, quien nació el día 29 de marzo de 1991. Siendo a la fecha todos mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

Que se aprueba el siguiente acuerdo:

1. Los cónyuges tendrán residencias separadas a partir de la presentación de esta solicitud y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida y actividades del otro.
2. Que se declaren separados de cuerpo, a partir de la presentación de la presente solicitud.
3. Que la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, será liquidada en la Notaria Primera de Rionegro.
4. Que ninguno de los conyugues deberá alimentos al otro y cada uno velara por su propia subsistencia.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11 de mayo de 2021 sin necesidad de notificación e integración con el ministerio público y defensoría de familia toda vez que no había hijos de menores de edad, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en

este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores MARTA NELLY CASTRO MORALES y NICOLAS DE JESUS CASTRO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Erika Janeth, Fabio Nelson y Luz verónica Castro Castro, hijos de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARTA NELLY CASTRO MORALES y NICOLAS DE JESUS CASTRO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARTA NELLY CASTRO MORALES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.439.500 y NICOLAS DE JESUS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.427.565 el cual quedó expresado en los siguientes términos:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas a partir de la presentación de esta solicitud y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida y actividades del otro.

2. Que se declaran separados de cuerpo, a partir de la presentación de la presente solicitud.

3. Que la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, será liquidada en la Notaria Primera de Rionegro.

4. Que ninguno de los conyuges deberá alimentos al otro y cada uno velara por su propia subsistencia”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores MARTA NELLY CASTRO MORALES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.439.500 y NICOLAS DE JESUS CASTRO celebrado en 29 de octubre de 1983 en la Parroquia Cristo Sacerdote, Ant. Del Municipio de Rionegro . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.1425205 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro , en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000168cc124725dd3c71acf64c00f1405bdaebe91c9d971414b65fddcd57cb27

Documento generado en 31/05/2021 03:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319

RADICADO N° 2021-00063

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ,

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUISA FERNANDA VARGAS AYALA y en contra de la señora JHON EDWAR URREGO GALEANO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: En los términos del art. 108 del C. G del P., y el art.10 del Dcto 806 de 2020 se ordena el emplazamiento del demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ identificada Tarjeta Profesional número 23.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del amparo de pobreza concedido.

QUINTO: no se decreta la medida cautelar solicitada en tanto como se dice en la demanda, los cónyuges no conviven en el mismo domicilio.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad. ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491fcc0e7f59f124c210890b6547d7b6ac02de900f889faf92b78a04fa87d9e9

Documento generado en 31/05/2021 03:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 320

RADICADO N° 2021-00141

Subsanados los requisitos de la inadmisión y por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por mutuo acuerdo por LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO y SANTIAGO LOPEZ RENDON.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la plataforma TYBA en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de los solicitantes a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS con Tarjeta Profesional 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asumirá su representación en los términos del poder conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d689b4a81498a93386335e195792d1404bb41d8909c8b6305ca088f4624f669

Documento generado en 31/05/2021 03:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 321

RADICADO N° 2021-00142

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por BANESA ARBOLEDA VARGAS, en contra de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. De realizarse la notificación por medios electrónicos debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

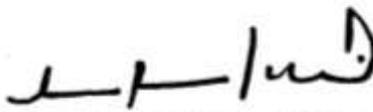
CUARTO: previo a decretar el embargo de las cesantías solicitadas deberá informarse el nombre y correo electrónico del cajero pagador para efectos de individualizar la medida.

QUINTA: se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA con T.P 353.520 del C.S.J para representar a la demandante en los términos del poder conferido y bajo el amparo de pobreza concedido en auto del 13 de mayo de 2021.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6fa49aaf324f201d08b34f6d79996ee6ae03ee7c652a878acaa5c7338f98588

Documento generado en 31/05/2021 03:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319

RADICADO N° 2021-00163

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión del causante Juan Otoniel Restrepo Parra a instancias del señor Eduardo Duberney Cuartas Román.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “filiación” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa a los herederos determinados de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda.
2. Se deberá allegar poder completo, ya que se adjuntó fue un pantallazo donde no se puede apreciar el contenido del mismo.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

dcc47149b5b41b62d8686d686005c225cd2ce435217fa04efaab53a47f98519c

Documento generado en 31/05/2021 03:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 320

RADICADO N° 2021-00164

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de trámite “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” , promovida, a través de apoderado por la señora **AMANDA DEL SOCORRO GALLO BOTERO** y en contra de **COSME DE JESUS GALLO CARDONA**.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art. 82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales invocadas en la demanda.

2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

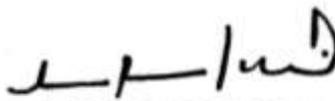
3. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

4. Deberá aportar el registro civil de matrimonio, ya que sólo se aportó la partida eclesiástica

5. Deberá señalar el canal digital de los testigos (Art. 6 decreto 806/20)

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9789655618ea6b27de71f56b474763352dde8518ac8b4f495309e47694c20ffd

Documento generado en 31/05/2021 03:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 321

RADICADO N° 2021-00165

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en

concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: toda vez que no hay hijos menores de edad no es menester la citación del agente del ministerio público ni del Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

SEXTO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd42342567c4fd92148b0cda2f1a0b8353633a4e417c36a13c7a7e79
fca589c5**

Documento generado en 31/05/2021 03:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>